**DERECHO CIVIL**

**TEMA 85**

**INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.** **REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO; CLÁUSULAS *AD CAUTELAM*. NULIDAD Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS.** **REFERENCIA AL DERECHO FORAL O ESPECIAL EN LA MATERIA.**

**INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.**

El artículo 675 del Código Civil de 24 de julio de 1889 establece que “toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento”.

Reiterada jurisprudencia afirma sobre esta regla general lo siguiente:

1. La finalidad de la interpretación testamentaria es la de conocer la verdadera intención o voluntad del testador, que es la ley de la sucesión.
2. El intérprete debe ajustarse a la interpretación gramatical de las cláusulas testamentarias pero, en caso de ser oscuras o ambiguas, provocando la duda entre la voluntad o intención del testador y el sentido literal de sus palabras, se acude a la interpretación lógica, sistemática y teleológica para averiguar cuál es la *voluntas testatoris*.
3. El intérprete podrá recurrir para ello a pruebas extrínsecas, como el comportamiento del testador o sus declaraciones escritas o verbales no plasmadas en el testamento, pero necesariamente deberá existir una voluntad plasmada en el testamento, aunque sea de forma incompleta o mínima.
4. La interpretación del testamento corresponderá al juez de instancia, cuyas conclusiones hermenéuticas deben ser respetadas en casación salvo que sean ilógicas o manifiestamente contrarias a la voluntad del testador.
5. Los principios que inspiran las reglas sobre interpretación de los contratos de los artículos 1281 a 1289 del Código Civil pueden ser aplicables a la interpretación de los testamentos siempre que sean debidamente adaptados a la naturaleza unilateral del testamento.

La regla general del artículo 675 del Código Civil se completa con las siguientes reglas particulares:

1. El artículo 747 establece que “si el testador dispusiere del todo o parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine a los indicados sufragios y a las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al (funcionario público competente) para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto, para los de la provincia”.
2. El artículo 749 establece que “las disposiciones hechas a favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas a los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y, si no los hubiere, por el párroco, el alcalde y el juez (de primera instancia), los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia o pueblo determinado”.

No obstante, la mención al párroco plantea dudas de constitucionalidad, y en el Código Civil de Cataluña se ha sustituido esta mención por la de la confesión religiosa a la que perteneciese el testador.

1. El artículo 751 establece que “la disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado”.
2. El artículo 765 dispone que “los herederos instituidos sin designación de partes heredarán por partes iguales”.
3. El artículo 769 establece que “cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: «Instituyo por mis herederos a N. y a N. y a los hijos de N.», los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, a no ser que conste de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador”.
4. El artículo 771 prescribe que “cuando el testador llame a la sucesión a una persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente”.

**REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO; CLÁUSULAS *AD CAUTELAM*.**

Las causas de ineficacia del testamento son la revocación, la nulidad y la caducidad.

**Revocación del testamento.**

La revocación es la declaración de voluntad del testador de que sea ineficaz su testamento anterior.

El testamento es acto de última voluntad, y ésta se puede manifestar hasta el momento mismo de la muerte. Por ello, el artículo 737 del Código Civil dispone que “todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas”.

Por su alcance, la revocación puede ser total o parcial.

Por su forma, la revocación puede ser:

1. Expresa, disponiendo el artículo 738 del Código Civil que “el testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar”.

Ahora bien, no es necesario que el testamento revocado sea sustituido por otro, sino que si el testado ser limita a revocarlo sin prever disposición *mortis causa* alguna se abrirá la sucesión intestada.

1. Tácita, disponiendo el artículo 738 del Código Civil que “el testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte. Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero”.

Dado que el Código Civil no exige que la sucesión se ordene por un solo testamento, la mayor parte de la doctrina considera que el testamento anterior subsiste en cuanto sea compatible con el posterior aunque éste no contenga cláusula confirmatoria en los siguientes casos:

1. Cuando el testamento posterior sea meramente interpretativo o particional.
2. Cuando del testamento posterior se desprenda la voluntad expresa o tácita de mantener la vigencia del anterior.
3. Cuando uno de los testamentos se limita a establecer uno o varios legados.
4. Cuando cada testamento haga referencia a un grupo distinto de bienes, ya que el artículo 667 del Código Civil permite que el testamento disponga de todos los bienes del testador o de parte de ellos.

Como normas comunes a la revocación expresa y tácita, el artículo 740 del Código Civil dispone que “la revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero o de los legatarios en él nombrados, o por renuncia de aquél o de éstos”, mientras que el artículo 741 establece que “el reconocimiento de un hijo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo o éste no contenga otras disposiciones, o sean nulas las demás que contuviere”.

Por último, el artículo 742 del Código Civil regula la revocación real del testamento cerrado, disponiendo que “se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos quebrantados, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autoricen.

El testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador o hallándose este afectado por alteraciones graves en su salud mental; pero si apareciere rota la cubierta o quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.

Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella y no será aquél válido como no se pruebe su autenticidad, si estuvieren rota la cubierta o quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas o enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador”.

**Cláusulas *ad cautelam*.**

Con objeto de garantizar la revocabilidad esencial del testamento, el artículo 737 no admite las cláusulas *ad cautelam*, válidas en el derecho anterior al Código Civil, disponiendo que “se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras o señales”.

**NULIDAD Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS.**

Dispone el artículo 743 del Código Civil que “caducarán los testamentos, o serán ineficaces en todo o en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código”.

**Nulidad de los testamentos.**

El Código Civil no regula la nulidad del testamento de forma sistemática, sino que las causas de nulidad están dispersas a lo largo de su articulado. En cualquier caso, conforme a la regla general del artículo 6.3 del Código Civil, son nulos los testamentos o sus disposiciones que infrinjan una norma imperativa o prohibitiva, salvo que en la misma se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

En este sentido, son causas de nulidad del testamento las siguientes:

1. La falta de capacidad del testador, conforme a los artículos 663 y 665.
2. El incumplimiento de prohibiciones legales como las contenidas en los artículos 669 y 670 respecto del testamento mancomunado y del hecho por comisario o mandatario.
3. Los vicios del consentimiento, pues según el artículo 673 del “será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude”.
4. Los defectos formales, pues según el artículo 687 “será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este Capítulo”.

No obstante, la jurisprudencia ha atenuado el rigor literal de este precepto y considera los defectos de forma de poca importancia no provocan la nulidad del testamento.

La nulidad puede ser total o parcial, en este último caso afectando sólo a algunas disposiciones testamentarias, como es el caso de las siguientes:

1. Las cláusulas *ad cautelam*, conforme al artículo 737.
2. Las disposiciones a favor de persona incierta, a menos que por algún evento pueda resultar cierta, conforme al artículo 750.
3. Las disposiciones que haga el testador durante su última enfermedad en favor del ministro religioso que le hubiera asistido, de sus parientes dentro del cuarto grado, o de la iglesia o confesión religiosa a la que pertenezca, conforme al artículo 752.
4. Las disposiciones del testador en favor de quien sea tutor o curador representativo del testador, salvo cuando se haya hecho después de la extinción de la tutela o curatela, o que el tutor o curador sea pariente con derecho a suceder *ab intestato*, conforme al artículo 753.
5. Las disposiciones hechas por las personas internadas por razones de salud o asistencia, a favor de sus cuidadores que sean titulares, administradores o empleados del establecimiento en el que estuvieran internadas, y las hechas a favor de los citados establecimientos, conforme al artículo 753.
6. Las disposiciones hechas en favor del notario autorizante del testamento o de los testigos, o del cónyuge, parientes o afines de los mismos dentro del cuarto grado, salvo que se trate de legado de cosa mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario, conforme al artículo 754.
7. En general, las disposiciones a favor de un incapaz, aunque se la disfrace bajo la forma de contrato oneroso o se haga a nombre de persona interpuesta, conforme al artículo 755.
8. Las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes y a las buenas costumbres, conforme al artículo 792.

La nulidad produce acción para impugnar el testamento, correspondiendo la legitimación activa a todos los interesados que no hayan reconocido la validez del testamento explícita o implícitamente, y estableciendo el artículo 675 del Código Civil que “el testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley”.

La legitimación pasiva corresponderá a los favorecidos por el testamento nulo, entre los cuales se producirá un litisconsorcio pasivo necesario, al albacea y al funcionario autorizante.

El Código Civil no señala plazo de prescripción para la acción de nulidad, y el Tribunal Supremo considera que es imprescriptible e incluso alguna sentencia considera que la declaración de nulidad puede realizarse de oficio cuando se infringe una norma imperativa. No obstante, existen autores que entienden que cuando la nulidad procede de vicio del consentimiento, el plazo de la acción de nulidad es el de cinco años de las acciones personales previsto en el artículo 1964 del Código Civil.

El efecto fundamental de la nulidad total del testamento es la apertura de la sucesión intestada o la recuperación de la vigencia del testamento anterior derogado por el nulo.

Además, pueden producirse los siguientes.

1. El previsto por el artículo 674, que dispone que “el que con dolo, fraude o violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho a la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido”.
2. La incapacidad por indignidad, que conforme al artículo 756 alcanza al que “con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo”.
3. La responsabilidad del notario responsable de la nulidad por malicia, negligencia o ignorancia inexcusables, conforme a los artículos 705 y 715 del Código Civil.

**Caducidad de los testamentos.**

La caducidad engloba todos los supuestos en que se produce la ineficacia sobrevenida de un testamento *ex lege*, y no por voluntad del testador como sucede en la revocación.

Los supuestos de caducidad afectan a testamentos no notariales, y los supuestos previstos en el Código Civil son los siguientes:

1. Según el artículo 689, el testamento ológrafo caduca si no se protocoliza notarialmente dentro de los cinco años siguientes al fallecimiento del testador.
2. Según el artículo 703, los testamentos abiertos excepcionales caducan a los dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte o cesado la epidemia, y si el testador falleciere, si no se protocolizan notarialmente dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento del testador.
3. Según el artículo 704, “los testamentos otorgados sin autorización del notario serán ineficaces si no se elevan a escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la legislación notarial”.
4. Según los artículos 719 y 730, el testamento militar y el marítimo ordinarios caducan, respectivamente, a los cuatro meses desde que el testador haya dejado de estar en campaña o haya desembarcado en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria.
5. Según los artículos 720 y 731, el testamento militar y el marítimo extraordinarios caducan si el testador no perece o, muriendo, no se protocolizan en la forma prevista.

**REFERENCIA AL DERECHO FORAL O ESPECIAL EN LA MATERIA.**

Las leyes de derecho civil foral o especial que admiten el testamento mancomunado regulan de forma especial la revocación de este testamento, declarando irrevocable las disposiciones correspectivas del mismo sin el consentimiento de todos los testadores.

Así mismo, cuando admiten el testamento por comisario prevén la irrevocabilidad de las disposiciones hechas por el comisario en uso del poder testatorio, salvo en casos especiales como que los llamados no puedan o quieran aceptarlas.

Al margen de lo anterior, el Código Civil de Cataluña prevé las siguientes especialidades:

1. Son nulos los testamentos que no contienen institución de heredero, salvo que contengan nombramiento de albacea universal o sean otorgados por una persona sujeta al derecho de Tortosa. No obstante, el testamento que es nulo por falta de institución de heredero vale como codicilo si cumple los requisitos del mismo.
2. La acción de nulidad caduca a los cuatro años y es transmisible a los herederos.
3. Los codicilos implican la revocación de la parte del testamento anterior que aparezca modificada o resulte incompatible, mientras que el otorgamiento del testamento revoca los codicilos y las memorias testamentarias anteriores, salvo que el testador disponga otra cosa.
4. La nulidad, separación o divorcio determinan la ineficacia de las disposiciones en favor del cónyuge, salvo reconciliación o que del contexto de la disposición resulte que el testador la habría ordenado incluso en tales casos. Esta previsión es aplicable a las parejas de hecho en caso de ruptura de la convivencia.

El Código de Derecho Foral de Aragón de 22 de marzo de 2011 prevé las siguientes especialidades:

1. Distingue entre causas de nulidad y anulabilidad del testamento, las primeras producidas por la infracción de normas de derecho necesario y las segundas en los casos de incapacidad o vicio del consentimiento.
2. La acción de nulidad es como regla general imprescriptible, mientras que la de anulabilidad prescribe a los cuatro años del fallecimiento del testador.
3. El testamento puede ser revocado por pacto sucesorio.
4. La nulidad, separación o divorcio determinan la ineficacia de las disposiciones en favor del cónyuge.

La Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra de 1 de marzo de 1973 prevé las siguientes especialidades:

1. Admiten las cláusulas *ad cautelam* en los testamentos ológrafos, pero no las derogatorias de disposiciones futuras.
2. El testamento puede ser revocado por pacto sucesorio.
3. Los codicilos y las memorias testamentarias solo revocan las disposiciones testamentarias en la medida en que fueren incompatibles, mientras que los codicilos y memorias testamentarias quedarán revocados por los testamentos posteriores, a no ser que en éstos aparezcan confirmados.
4. El testamento en peligro inminente de muerte caduca a los dos meses de que el testador hubiere salido del peligro de muerte o si, falleciendo, no se protocoliza dentro del plazo de un año y un día del fallecimiento.

La Ley de Derecho Civil de Galicia de 14 de junio de 2006 prevé que la nulidad, separación o divorcio determinan la ineficacia de las disposiciones en favor del cónyuge.

José Marí Olano

3 de septiembre de 2024